

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Johana Alexandra Valencia Serna
Convocados	Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01077 00
Providencia	Resuelve solicitud Transunión, Requiere.

Se allega respuesta de Fenalco (Doc 15) y Datacredito (Doc 16), no obstante respecto de esta ultima no fue posible abrirla por cuanto solicita clave, por lo que se requiere a Datacredito para que la envíe nuevamente en un formato que permita su apertura por parte del Despacho.

Igualmente se allega respuesta de TRANSUNIÓN (Doc. 18), informa que en atención a lo indicado por el Despacho, procedió a realizar la marcación general con la leyenda: “*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*” en el reporte de consulta de la deudora, pero pide que se indique la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar la marcación sobre cada una de ellas y poder dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, pues sin dicha información no podrá calcular el término de caducidad del dato negativo.

En este orden de ideas, ante las petición formulada, se le hace saber a TRANSUNIÓN, que el único requisito que el legislador le impone al Juez al momento de la apertura del respectivo proceso de liquidación patrimonial es que se les ponga en conocimiento (**como en efecto se hizo**) a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial y su terminación, tal y como lo dispone el canon 573 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le REMITIRÁ copia de la respectiva admisión, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, respecto de los créditos y/u obligaciones objeto de liquidación, es información que debe ser **reportada y actualizada por la fuente de la información**, teniendo en cuenta el presente trámite liquidatorio.

Por lo anterior, y de ser necesario, deberá requerir a los acreedores (fuentes de información) que figuren en el historial crediticio de la deudora para tales efectos, instándolos a cumplir las obligaciones que al respecto les impone la Ley 1266 de 2008 (arts. 8 y 12).

Mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 (Doc. 20) se recibe por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO el expediente con radicado 05266400300220220071800.

En dicho proceso por auto del 07 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago contra varios deudores, sin que se incluyera a la señora Johana Alexandra Valencia Serna, y por auto de la misma fecha se ordenó la remisión del proceso, por lo que se requiere a dicho Juzgado para que aclare tal situación.

No obstante, como en el último auto se indica seguidamente que *el proceso continuará respecto a los demás demandados*, En todo caso deberá entenderse que lo que recibe este Juzgado NO es el expediente propiamente dicho, si no únicamente las medidas cautelares, decretadas en contra de la deudora en la presente liquidación.

Se hace necesario REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE ENVIGADO a fin de que aclare si la ejecución incluye o no la deudora, y con respecto a las medidas cautelares si se decretó alguna respecto de esta.

Igualmente, mediante correos electrónicos del 27 de septiembre de 2023 (Doc. 21 y 22) se recibe por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI los expedientes con radicado 2022-00793 y 2018-01239

En ambos procesos el auto que ordena la remisión precisa que las ejecuciones *continuará respecto a los demás demandados*, por lo que deberá entenderse también que lo que recibe este Juzgado NO es el expediente propiamente dicho, si no únicamente las medidas cautelares, decretadas en contra de la deudora en la presente liquidación. Precisándose que para el proceso con radicado 2018-01239 informa el Juzgado de origen que no hay medidas.

Se hace necesario REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI a fin de que aclare si la medida de embargo decretada respecto del salario de la deudora en el proceso 2022-00793, se perfeccionó, lo anterior teniendo en cuenta que no existen títulos convertidos para este proceso.

El 16 de noviembre de 2023 (Doc. 23) el acreedor MI LUGAR INMOBILIARIO, a través de apoderado judicial, presenta memorial en el que manifiesta que se hace parte de la presente liquidación.

El acreedor se tendrá reconocida en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (art. 566, parag. único).

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. TOMAS RESTREPO DUQUE con T.P. 390.522 del C. S. de la J., para que represente al ente municipal en los términos del poder a él conferido.

Por esto, cumpliendo con los presupuestos del Artículo 301 del C.G.P, mi LUGAR INMOBILIARIO se entenderá notificado por conducta concluyente. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados este auto.

Se procederá a **compartir el expediente digital** a fin de que tengan acceso a las actuaciones surtidas.

Comuníquense los anteriores requerimientos para su cumplimiento y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Procédase por la Secretaría del Despacho de conformidad.

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la deudora (Doc. 24), se le requiere para que aporte nuevo poder de conformidad con lo establecido en el Art.74 del Código General del Proceso, o, se conferirá uno por mensajes de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensajes de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Finalmente, se requiere al liquidador para que cumpla con las cargas que le fueron impuestas en el auto que dio apertura a la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80b48b97b6b64b454abb46ae65a781461cb86eab5fb9e1ff63b624d51eb3c2**

Documento generado en 01/03/2024 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>